

DOCTRINA INTERNACIONAL SOBRE EL INTERROGATORIO DE LOS MENORES

FERNÁNDEZ BLANCO, Fernando L. (†)

1. GENERALIDADES

Hace años que el tema de la audición y del interrogatorio del menor ha venido preocupando a todos aquellos medios en contacto con el mismo, especialmente a los que en alguna forma han de juzgar, corregir, tratar u orientar su conducta.

Aparte de las reuniones a nivel nacional, como el «Seminario de países mediterráneos sobre recurso y Delincuencia de Menores» que tuvo lugar en Toledo en 1983 y otras posteriores, señalaremos como doctrina más significativa a nivel internacional a tener en cuenta, los trabajos del «Bureau International Catholique de l'Enfance» de 1959, el de la «Fédération Internationale des Communautés d'enfants» en 1964; y posteriormente los de la «Association Internationale des Magistrats de la Jeunesse», «Table Ronde des Organismes Internationaux non Gouvernementaux» y del «Conseil des Organismes Internationaux directement intéressés à l'Enfance et l'Adolescence»¹.

Recogiendo estos y otros antecedentes, en mayo de 1976 se celebra en Ginebra otra reunión sobre el previamente redactado y realizado dossier acerca de «Audición e Interrogatorio del niño y del adolescente por la Policía y la Justicia», realizado sobre las respuestas a encuestas en setenta países, participando en las discusiones catorce estados europeos de

¹ Declaración de los Derechos del Niño. C.E.C.A. Madrid. 1970.

la entonces Europa Occidental y dos de la Europa del Este, dos de Oriente, dos africanos y ocho asociaciones internacionales².

Ya antes, en el «Congreso Mundial de los Derechos del Niño» celebrado en Beyruth (Líbano) en 1963 y al que asistimos, interviniendo activamente, se perfiló en las conclusiones de la Comisión quinta sobre «Inadaptados» y con respecto a los menores delincuentes, que «el arresto y el interrogatorio no deben ser traumatizantes debiendo encontrar enfrente personas preparadas psicológica y pedagógicamente»³.

Imbuidos por esta formación y por el propio convencimiento, tanto en los trabajos de investigación como en la práctica profesional al frente de un Tribunal de Menores y pese a todas las limitaciones legales la tendencia que hemos intentado siempre y que siguen algunos países como Italia, donde realicé durante varios meses mi especialización en Delincuencia Juvenil y Derecho del Menor enviado por las Naciones Unidas, es primar el estudio de la personalidad del sujeto justiciable menor sobre la minuciosa comprobación de los hechos ya que la medida se aplicará más en función de aquélla, que de éstos, lo que según la opinión de los tratadistas llevará inherente un mayor arbitrio judicial, tanto en el escogimiento de la clase de medida como en su duración aún dentro del más estricto marco constitucional. Y ello se ha de reflejar forzosamente en la fase de instrucción y en las declaraciones prestadas por el menor.

Este arbitrio judicial y esta prevención garantista ha sido la continua preocupación de juristas procedentes del ámbito procesal inherente exclusivamente al adulto, con desconocimiento absoluto de lo que es y significa la personalidad en perpetua evolución y el olvido de que el mismo, por su condición tiene restringidos muchos de sus derechos y por otra parte nunca se le aplican penas sino medidas correctoras de su conducta, cierto que judicializadas, pero siempre con carácter tutelar y recuperador.

Yendo por el camino de los puristas de las garantías procesales habría que discutir la relación jurídica del menor con su abogado, prevista en muchas leyes, interpolando el derecho de los adultos, porque ¿cómo puede el menor sin capacidad jurídica plena dar o recibir instrucciones de su defensor?. Con rigor procesal debería intervenir o mediar entre ambos su representante legal en su función de suplencia o complemento de su capa-

² Dossier. «Interrogatoire et Audition de L'Enfant et de L'Adolescent par la Police et la Justice». Revue Internationale de l'Enfant. nº 30. Sep-Dcembre. 1976. Geneve (Suiza).

³ «Informe sobre el Congreso Mundial de los Derechos del Niño» —Beyruth— Líbano. Abril de 1963. R.O.P.M. nº 89-90.

ciudad de obrar. De ahí la figura del Defensor del Menor tal y como se articuló en el proyecto del «Estatuto del Menor» en 1978⁴, o como exige el Derecho italiano de un Abogado-Representante experto en ciencias de la conducta y con inscripción previa en un «casselario» al modo de como lo ordena el derecho canónico.

Como solución intermedia ante el problema en todo procedimiento de reforma de menores deben observarse dos principios: el de la garantía procesal y el de las circunstancias personales del menor, no debiendo existir ni ser una prolongación de la justicia de los adultos, sino algo muy específico adaptado a una personalidad distinta y en evolución dinámica y permanente⁵.

En España, la Ley Orgánica 4/92 pese a sus defectos y a su carácter de provisionalidad se respeta el mandato constitucional, e incluso se va más allá adaptándose a las directrices de la «Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño» de 20-11-89 y a las «Reglas mínimas de Beijing» de 1985.

Estas «Reglas Mínimas de Beijing» constituyen una especie de «Constitución» mundial o Ley-Marco a la que deben adaptarse todas las legislaciones de los estados sobre el menor, aplicadas «según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen»... en cada uno de ellos.

Tienen como fin primordial el bienestar del menor y reducir al mínimo los perjuicios normales que ocasiona cualquier tipo de intervención, que ha de dirigirse primordialmente a la prevención protegiendo sus derechos básicos.

Admiten un margen suficiente para el ejercicio de las facultades discrecionales del Juez en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de Justicia incluidos investigación, procedimiento, sentencia y medidas complementarias de las resoluciones, con directrices concretas en el ejercicio de dichas facultades, exigiendo en todo caso adecuada preparación e idoneidad de todos los intervenientes en el proceso, incluida la especialización policial.

En lo que atañe al tema que tratamos en este trabajo, la Regla 7.1 ordena respetar las garantías procesales básicas, como la presunción de inocencia, ser notificado de las acusaciones, derecho a no responder, al asesoramiento, derecho a la presencia de los padres o tutores, derecho a

⁴ Estatuto del Menor. Documento de trabajo. Ministerio de Cultura. 1978.

⁵ Antonio Lorca Navarrete. «El Proceso Español del Menor». Dykinson. 1993.

la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación.

Cuida muy especialmente del procedimiento la Regla 10.3. comprendiendo a la Policía y a otros funcionarios encargados de cumplir la Ley, evitando por ejemplo un lenguaje imperativo o soez, violencia psíquica o física, trucos ambientales, etc. y en general toda acción que pueda causar al menor un daño de cualquier índole.

El 20-11-89 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la «Convención sobre los Derechos del Niño» y recogiendo tanto las anteriores «Reglas» como la Declaración de Ginebra de 1924 y la de las Naciones Unidas de 1959, la de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otras, elaboran en cincuenta y dos artículos toda una doctrina y bases de sustentación de todo Derecho del Menor en cualquier lugar, subrayando el papel de la Cooperación Internacional para la realidad práctica de este derecho, dedicando el artº 40 al tratamiento del menor delincuente, respetando su sentido de la dignidad y del valor, su reintegración, la tipificación de la conducta delictiva, el principio de su inocencia, la información de cargos, la asistencia, su derecho a no inculparse o a no declarar, igualdad, e intervención en la declaración de testigos y el respeto a su vida privada.

El nuevo derecho de las Comunidades Europeas da a alguna de las disposiciones expresadas, con independencia de las que hayan sido sancionadas legalmente, una singularidad consistente en que los Tratados de la Comunidad se encuentran integrados en el sistema jurídico de los Estados-Miembros a partir de su vigencia comunitaria, ya que tienen aplicación directa en el derecho positivo de los mismos entrando a formar parte de este último y además con carácter de derecho prioritario en el caso de conflicto con normas de la legislación interna⁶.

Tan solo son libres los Estados en cuanto al sistema de ejecución de las disposiciones.

En cambio, otros acuerdos, como las recomendaciones, los informes o las declaraciones no previstas en los Tratados fundacionales, tienen el carácter de derecho derivado, que precisa de determinadas formalidades para ser efectivas sus disposiciones dentro de cada uno de los Estados-Miembros.

Todo ello es consecuencia de su carácter innovador y de su estructura jurídica atípica, siendo además un derecho en formación que nada tie-

⁶ Carlos F. Molina del Pozo. «Manual de Derecho de la Comunidad Europea». 1997.

ne que ver por ejemplo con las disposiciones de los gobiernos centrales en los estados federales al tratarse de un ente supranacional y que muchas veces precisaría de las normas supletorias del derecho internacional público.

En tanto que se termine de perfilar el alcance preciso de este nuevo derecho, tanto por el T.J.C.M. como por otros órganos competentes comunitarios, hemos de admitir y aplaudir las medidas «de lege ferenda» en los casos necesarios, o iniciativas como la propuesta en la llamada «L'Appel de Geneve» en 1966 y en la que hubo dos firmantes españoles, en lo que pueda afectar a los menores respecto a las normas de procedimiento, a los contactos directos judiciales, a la unificación legislativa y a la simplificación de requisitos formales, ya esbozados en algunos convenios y así mismo al lenguaje codificado de significaciones homónimas de términos jurídicos cuya sistematización «ex lege» lo inició en el campo del derecho del Menor el «Instituto Interamericano del Niño» hace más de dos décadas.

Igualmente aplaudimos en su finalidad desjudicializadora más efectiva que la juradista y como mera consideración global, la posibilidad de asesoramiento al estamento judicial del que da noticia José Antonio Marina en el «Informe de los Filósofos»⁷ realizado por un grupo de especialistas en Ética presentado a la Corte Suprema de los Estados Unidos en calidad de «amici curiae» en un caso de eutanasia; especie de peritaje conductista de la resolución judicial en casos de difícil decisión moral y de conciencia en armonía con la situación real y el natural vacío legal ante el acontecimiento insólito. Extremos que aducimos ante la proliferación de estos acontecimientos en el campo de la delincuencia juvenil.

Jean Traber, profesor de la Escuela de Estudios Sociales de Lausanne (Suiza) se preguntaba sobre los objetivos del interrogatorio del menor y las repercusiones psicológicas del mismo⁸.

Respecto al primer aspecto estimaba que «el objeto del interrogatorio y de la audición no aparece tan claro como en un principio podría suponerse» y así: ¿es hacerle hablar?; pero hacerle hablar ¿de qué exactamente?. ¿Se quiere ayudarle a confundirle?.

Es preciso considerar previamente cuál es su personalidad, en qué disposición se encuentra en el momento de la comparecencia, qué es lo que puede soportar y qué puede comprender.

⁷ José Antonio Marina. «El informe de los Filósofos». ABC Cultural. 25-5-1997.

⁸ Jean Traber. «Le prisme psychologique sur l'Audition et L'Interrogatoire de l'Enfant et de l'Adolescent». 1976.

Veamos por consiguiente en primer lugar, cuál es la motivación fundamental de un interrogatorio. Pudiera ser⁹.

- Descubrir lo que se desconoce.
- Averiguación de la verdad.
- Establecimiento de los hechos.
- Motivación de la actuación del justiciable.
- Confesión de la culpabilidad.
- Buscar la evidencia delictiva.

En cuanto a los tres primeros enunciados, en la Sesión del Grupo Consultivo de la U.I.P.E. sobre la «Audición e Interrogatorio del Niño y del Adolescente por la Policía y la Justicia» celebrada en Ginebra en 1976¹⁰, se advertía sobre encontrar un equilibrio entre este establecimiento de hechos y la salvaguarda de los derechos del Menor, así como la oposición entre el interés de la sociedad y el del inculpado. Y en cuanto a los dos últimos enunciados advertía Rodríguez Casares que la generalidad de los interrogadores han renunciado a perseguir esta confesión porque al negarse u oponerse el interrogado puede degenerar en una discusión lo que implicaría a la personalidad del que interroga coartándole la defensa natural de aquél y desapareciendo con ello la objetividad necesariamente concurrente. Y en cuanto a la busca de la evidencia afirma el mismo que la actitud del interrogado negándose a declarar, o su mutismo o su reacción provocativa restaría eficacia a la actuación. Todo ello sin perjuicio de que por espontaneidad del sujeto o de manera indirecta se produzcan ambos resultados.

Ahora bien, ¿entrañan el interrogatorio o la audición un trauma para este peculiar interrogado?

A ello hay que añadir otras consideraciones que plantea Robert Lafont sobre qué ha de comprenderse en el interrogatorio:

- ¿La significación de los hechos en la globalidad de la vida de un joven?
- ¿La consideración de una situación y de un momento o la personalidad de un futuro y de una vida?
- ¿El respeto a la Ley y el Orden o la liquidación de un conflicto entre el individuo y la sociedad o este conflicto entre los grupos de esta socie-

⁹ Gonzalo Rodríguez Casares. «Técnicas básicas del Interrogatorio Policial». 1985.

¹⁰ Charles Tysseure. «Elements fondamentaux d'une Deontologie sur l'Interrogatoire». 1976.

dad o quizá entre los marginados y la mayoría?, ¿o tal vez todo ello conjuntamente?.

Aunque entendemos que se refiere a resultados, aceptamos el planteamiento, e incluso la opinión de que pueden buscarse las tres cosas a la vez.

Si existe violencia encubierta o sutil o abiertamente clara en el acto del interrogatorio que puedan traumatisar al sujeto principalmente a causa de los modos de intervención o de la sucesión o diversidad de interrogatorios en un proceso (policía, juez, educadores, terapeutas, etc.), es preciso reducir el nivel de esta violencia derivada del conjunto del sistema socio-político «de manera más operacional y pragmática que idealista, un cierto número de mecanismos sociales cuya modificación funcional podría entrañar un mejoramiento actual de las condiciones del interrogatorio de los menores ante la Justicia» (Dourçoz y Segond).

En todo caso debe armonizarse el descubrimiento de la verdad con el bienestar mental y psicológico de los niños y de los adolescentes. Sin olvidar averiguar las causas que producen los hechos.

Olive Stone y Lambert estiman que muchos interrogatorios tienen como objeto también prevenir la acción de la defensa, evitar la reproducción de ciertos delitos y proteger a quien pudiera ser acusado maliciosamente. Asimismo creen que deben ser evitados los sensacionalismos sobre los menores practicados por la prensa o la televisión mediante una legislación adecuada, evitando o limitando los interrogatorios de niños-víctimas, niños-testigos de actos delictuosos o niños-objeto de litigio.

No debe olvidar nunca la Policía y los Tribunales que el menor es un ser vulnerable en razón de diversos factores (contexto social y familiar, características sociológicas o psicológicas, etc.).

La audición puede ser un momento trágico, tanto si hay mutismo o indiferencia como otra actitud, por lo que los interrogatorios deben tener en cuenta, especialmente para los que comparecen ante ellos por primera vez, que para éstos la situación se presenta angustiosa, paralizante e incluso de pánico, si no se realiza en determinadas condiciones.

El número de interrogatorios deben limitarse a los estrictamente necesarios y su duración no debe ser excesiva. En todo caso los interrogatorios siguientes al primero deben estar autorizados por el Magistrado. Y a él deben ser remitidas las actuaciones en el plazo más breve.

El lenguaje debe ser claro y la terminología inteligible, de manera que sea comprendida sin dificultad por el sujeto.

En esta relación, dentro de un proceso, entre interrogante e interrogado se debe evitar al dogmatismo y el científicismo eliminando excesos en los formalismos, debiéndose buscar por el contrario las reglas de la normal relación humana, a tenor de la preparación y conciencia de los interrogadores, pero aplicando a una y a otra un continuo sentido crítico y revisor, dado que nuestra conciencia, formada por el exterior, por los medios de comunicación social y por la cultura, con el riesgo de ser orientada por opciones metafísicas, que no son realistas o no pertenecen a la mayoría. Se habla mucho (dice Lafont), de «intervenir o de juzgar según la intuición o según nuestra alma o conciencia, pero atención al sentido de estas dos palabras unidas: alma y conciencia que en un sentido original se refieren a lo esencial, al menos en la cronología es el niño que todavía no ha sido demasiado deformado por las propagandas modernas».

Muy esencial en este aspecto y bajo el punto de vista profundo, es preciso tener en cuenta no sólo la edad física o administrativa, sino la edad bio-psico-social. «Es todo el problema de la individualización de las actitudes y de las comprensiones».

Ni qué decir tiene que es un axioma en esta materia, la obligación de secreto profesional extendido a los trabajadores sociales y en cuanto a los hechos delictuosos, pero con respecto al Juez por razones obvias.

Es aconsejable que las sesiones en las que han de intervenir declarando los menores, sean hechas en el despacho del Juez o del Fiscal y a puerta cerrada, con la presencia estricta de quienes designa la Ley.

Respecto a las reproducciones magnetofónicas, hay que tener en cuenta que así se ha considerado en el aspecto internacional, que esta clase de grabaciones pueden producir angustia al menor, siendo en este caso el resultado incompleto y adulterado.

Y para terminar las consideraciones generales de esta introducción, nos referimos al simbolismo que para la mente infantil o juvenil entraña el interrogatorio y así ha sido advertido por la totalidad de los países, esto es: Que a la posición que toma ante la familia, barrio, escuela, sociedad, etc., se añade su posición ante las instituciones policiales y judiciales. Está claro que estas últimas existen ya en el fondo de la estructura social general, pero son admitidas voluntariamente mejor para los demás que para sí mismo, «ya que a primera vista dan un cierto malestar ambivalente de seguridad y de temor».

1.1 Formación especializada de los interrogadores

En primer lugar, es preciso hacer constar la conveniencia de que en las diversas legislaciones debe existir la obligación de establecer una formación especial para los interrogadores.

Es cierto que esta formación no modificará la motivación fundamental del cuestionario, pero mejorará los medios para lograr los fines. Tampoco evitará el conflicto real o aparente entre el sujeto y la autoridad, ni evitará el aspecto represivo del sistema cuando éste sea así, pero «disminuirá el elemento relacional traumatizante del interrogatorio».

De hecho, en las encuestas respondidas por los distintos países aparece que cualquier policía, juez, funcionario administrativo o de los servicios médico-psicopedagógicos o sociales, puede interrogar a niños o adolescentes en el transcurso de un expediente, si así lo estima el instructor.

En primer lugar la Policía, cualquiera de sus agentes, o el comisario si lo estima oportuno. Seguidamente el juez o Ministerio Público instructor, especializado o no; sustituidos a veces por el secretario o el oficial. También los servicios sociales de los Tribunales, o sus colaboradores (Probation Officers en países anglosajones) delegados de Libertad Vigilada, en países continentales o mediterráneos; curadores judiciales o tutores sociales en democracias populares; educadores sociales en U.R.S.S., personal de centros de observación, U.S.A. y otros países de América, etcétera.

También pueden añadirse las audiciones o exámenes por psicólogos, psiquiatras, pedagogos, abogados.

Y cuanto más especializado es el sistema, mayor es el número de interrogatorios que el menor encausado ha de soportar.

Hay países en que se utiliza personal femenino para las chicas o niños de corta edad y masculino para el resto. Aunque no estamos convencidos de la eficacia de este sistema.

Otras veces el personal interrogador se forma empíricamente, a fuerza del contacto con los menores, aspecto que corre el riesgo no sólo de la época de aprendizaje, sino también de lo incompleto y parcial de la formación, observación que puede hacerse extensiva al Magistrado.

En general se carece de conocimientos psicopedagógicos o sociales elementales. No existe tampoco un programa «standar», siendo preciso completar este fallo en las legislaciones y evitar que sea el azar o el interés personal o la mera decisión administrativa lo que lleve a ocupar estos de-

licados puestos frente a los menores. Ello se completa con otro defecto: la falta de aliciente o de promoción profesional, lo que exige en la práctica muchas veces una dimensión de héroe, de filántropo o de santidad, cualidades lógicamente no incluidas en los Reglamentos Administrativos ni de la burocracia.

Como dice Veillard-Cybulska: «todo esto no favorece ni la formación ni la especialización. Por ello, el «estatuto» del interrogador es tan importante como el del interrogado. Si las dos partes son teóricamente iguales en Derecho, no lo son en cuanto a su persona y a su posición. El diálogo entre el «poderoso» —representante del poder— y el inerme —el niño llevado ante la Justicia—, no se logra más que raramente la atmósfera favorable a que el menor pueda confiar al adulto y decirle todo sin temor. Y mientras, este primer contacto del menor con un poder tiene el valor de un «test». Según el comportamiento del Policía o del Magistrado, juzgará la Policía, la Justicia, la Sociedad.

Ante esta situación se trata de especializar a policías y magistrados, si bien con respecto a estos últimos la eminentísima ex-jueza de menores polaca antes citada se expresa en su informe en términos duramente críticos en cuanto afirma: «Que es difícil considerar como Tribunal Especial de Menores a un Tribunal Ordinario que cambia simplemente de nombre cuando va a conocer causas de menores. Sólo una Jurisdicción no solamente especial sino verdaderamente especializada y autónoma es la más apropiada». «Muchas veces los jueces juristas, agentes de la justicia retributiva están ligados por sus hábitos, no están en situación, aunque así lo quisieran, de transformarse en jueces de menores sensibles a la psicología juvenil y a las necesidades de los jóvenes».

Crítica que no estaría de más que conocieran y analizasen los legisladores de la Ley de Bases de la Justicia Española del Menor.

A nivel de todos los países, la opinión pública, preocupada por la delincuencia juvenil, pide una intervención más firme, censada y eficaz.

Muchos códigos de procedimiento dispensan al menor de su comparecencia ante el Tribunal que celebra la vista final y solemne del juicio.

No es lugar éste para entrar en la discusión sobre la corriente doctrinal que propugna asignar el enjuiciamiento de los menores a tribunales administrativos. Opinamos que éstos pueden ser convenientes para una fase previa, pero nunca cuando se llega al extremo de haberse cometido un hecho cualificado como delito en el Código Penal, Leyes Especiales o ámbito de la peligrosidad social.

El portugués Alfredo Barbosa y el suizo Gastón Goumaz estiman que al conjunto de los futuros magistrados debería serles proporcionada obligatoriamente una formación de base en ciencias humanas y Derecho del Menor, con independencia de su afectación ulterior¹¹, entendiendo que esta formación debe ser permanente y no limitarse a cursos magistrales o meramente teóricos sino a una formación práctica de entrevista con familias, y menores, supervisión individual o en grupo, asistencia a las sesiones o reuniones de síntesis en los Tribunales de menores; colaboración práctica en prueba con los trabajadores sociales., etcétera.

En cuanto a la actitud, debe propiciarse la comprensión, el arte de escuchar, alejarse tanto del paternalismo como de la excesiva familiaridad que disfrazaría el sentido de la responsabilidad. Y desde luego, especialmente para los magistrados un absoluto conocimiento de todas las técnicas de la entrevista y del interrogatorio, completada empíricamente.

A toda persona que en general va a tener que entrevistar, oír o tomar declaración a un menor debe proporcionársele una formación al respecto.

La Policía la precisa urgente y necesariamente.

En cuanto a la selección resulta muy difícil dejar sentados unos criterios, pero debe atenderse a las cualidades personales, a la vocación y al interés.

Las leyes sobre la Protección de la Juventud deberían prescribir la necesaria buena relación entre el interrogador y el interrogado, tanto si éste es agresivo, provocador o desagradable. El buen contacto depende del primero pues él es el que dirige el juego y debe saber cómo adaptar el proceso de audición a la evolución de la situación por el control de su comportamiento (verbal o no verbal, vocabulario, tono, gestos, etc.). Así como el del interrogado: fatiga, enervamiento, inquietud o miedo, que exigen pausas o su interrupción (Rapport de Mme. Cybulsk).

Rechazamos por completo el criterio de admitir en el proceso a interrogadores voluntarios, expertos o no, extremo que por otra parte iría contra los derechos del menor, de manera universal, salvo en los casos extremos de peritajes, «amicis curiae» u otros, restringidamente admitidos.

1.2. «Roles» de los intervenientes en el interrogatorio

Coincidimos plenamente con la opinión del grupo de expertos presididos por Adana Strzembosz, que si bien aluden el epígrafe sobre modifica-

¹¹ En la Escuela Judicial fueron impartidos Cursos de Derecho del Menor y Ciencias Auxiliares a los Jueces-Alumnos por el autor de este trabajo, Fernando L. Fernández Blanco.

ciones funcionales a introducir en el interrogatorio, examinan en cambio los condicionantes del mismo. Y entre ellos aparece de manera predominante la distinción de los distintos «roles» de los intervenientes: enumerados de manera esquemática, ya que de otra forma exigiría una amplia exposición.

Así, distinguiríamos los asignados a:

- Policía.
- Trabajador social.
- Magistrado.
- Abogado.

El «rol» del Policía consistirá esencialmente en:

- Busca de las pruebas.
- Investigación sobre las circunstancias materiales.

El «rol» del Trabajador social se referirá a:

- Exploración de la personalidad.
- Situar su sitio y su función en la dinámica del sistema familiar.
- Informar en el proceso sobre la personalidad del menor¹².

El «rol» del Magistrado consistirá en:

- Interrogar al menor sobre los hechos que se le imputan.
- Escuchar la opinión de los expertos, para tomar decisiones.
- Pronunciar la sentencia declarando el Derecho en base a la personalidad del menor y de los hechos y circunstancias.
- Garantizar la salvaguarda de las libertades individuales.
- Garantizar la ejecución de la medida tomada.
- Corregir los excesos de poder policiales o de otras instituciones o personas intervenientes en el proceso.
- Ser el lugar de convergencia de las informaciones sobre los hechos o sobre la personalidad y de las reacciones del menor.

¹² Un caso especialísimo del trabajador social es el del «probatio officer» o «intake officer» en U.S.A.

Es un hombre polivalente que es a la vez interrogador, investigador, consejero, funcionario, etc., y que entre otras cosas puede tomar las medidas siguientes: Represión privada, Vigilancia, Consejo, Medidas en prueba, Remisión a un Tribunal o a un Servicio Social, Clasificación, etc. Es decir, que en cierto modo tiene algunas de las facultades que corresponden al Juez.

El «rol» del abogado, cuando se regula su presencia, difiere de su actitud cuando se trata de un adulto. Aquí:

- Debe colaborar para el bienestar del menor.
- Debe establecer unión entre el Tribunal y la Familia.
- Debe en un clima de confianza, intentar convertir el interrogatorio en un diálogo.
- Debe colaborar en la ejecución de la medida impuesta, sobre todo en medio abierto.

Está claro que al clarificar estos roles a nivel internacional, sólo se han señalado los más significativos y se han enfocado bajo el aspecto exclusivo de la audición o del interrogador.

Por otra parte no compartimos algunas opiniones extremas como excluir a los medios policiales de la estimación de la personalidad del sujeto, no se ha aclarado suficientemente que las opiniones de los expertos no vinculan a la decisión Judicial aunque sí la orientan y en cambio compartimos los extremos de:

- a) Que la decisión Judicial debe expresarse en un lenguaje claro e inteligible o así ser explicada al menor.
- b) Que ni los trabajadores sociales, ni educadores, psicólogos o demás técnicos de conducta deben nunca ser testigos sobre las circunstancias de los delitos.
- c) Que a veces pueden entremezclarse o complementarse los distintos «roles».
- d) Que dentro del sistema enjuiciativo, protector o corrector, debe informarse al menor sobre los actos procesales y los «roles» de los distintos intervenientes, y a ser posible, al igual que una información sexual, esta explicación a modo preventivo sobre los «roles» sociales de la Justicia debe ser impartida en la escuela.

Hemos omitido por razones procesales de preclusividad y que trataremos en otro trabajo sobre el Equipo Psico-Médico-Pedagógico los «roles» respectivos de estos profesionales, tan necesarios en las fases de observación y de ejecución.

1.3. Sistemas de procesalidad

Un aspecto de gran interés en cuanto a los interrogatorios, sus antecedentes y consecuencias, lo constituyen las formalidades procesales y los sistemas distintos por los que éstos son regidos o a los que responden.

Ya en muchos países existe un procedimiento especial para los casos de menores¹³ distinto de los adultos. Se trata de un derecho procesal de excepción ya que la normalidad corresponde al procedimiento ordinario.

No vamos a explicar aquí, por innecesario y por no ser el lugar adecuado las razones de esta excepcionalidad ni las características forzosamente simplistas de este procedimiento, pero sí insistiremos en su forzosa influencia y reflejos en el de las ciencias humanas, sociológicas y sociales.

Del informe-resumen del trabajo y encuestas¹⁴ elaborado por Veillard-Cybulska, se desprende que existen dos grandes grupos de procedimiento:

- a) El derivado del «common Law» inglés con su instrucción acusatoria y contradictoria.
- b) El basado sobre el derecho continental o francés, también llamado inquisitorial, que permite al juez conducir el proceso con más libre arbitrio o al menos con menor personalidad.

Una diferencia esencial entre ambos, es que en el primero el Juez no debe saber ni conocer nada sobre el menor antes de su comparecencia, mientras que en el segundo el Magistrado toma inmediatamente contacto con el menor y con los autos a él afectos, es decir que se trata más del procedimiento del Juez que del procedimiento de la Ley, sin perjuicio de las actuaciones del Ministerio Público, en aquellas legislaciones en las que se hallen regladas las mismas.

Por celo ante las tendencias modernas que en general admiten y prescriben un estudio sobre la personalidad del menor y una encuesta sobre su medio, se produce en el sistema francés antes de la formalidad de la vista o audiencia y en el sistema inglés siempre después.

De ello se deduce que en el sistema continental haya menor poder discrecional para la policía y que sólo lleguen al tribunal los casos más graves.

¹³ Luis Mendizábal Osés. «Introducción al Derecho Procesal de Menores». Madrid. 1973.

¹⁴ Se verificó un cuestionario especial al respecto por la «Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud». A este cuestionario y por encargo expreso del Ministerio de Justicia contestó en nombre de España el presidente del T.T. Menores de Ávila, Fernando L. Fernández Blanco.

En general las reglas de procedimiento no deberán ser rígidas y es preciso como en ningún otro confiar al arbitrio del juez especializado o del Ministerio Público de Menores la conducción del proceso, sin perjuicio de su responsabilidad y de la salvaguarda del interés de la sociedad o del perjudicado. En muchos países no existe límite mínimo de edad para la competencia y el máximo llega a los 16, 18 y a veces 21 años. ¿Cómo es posible legislar una norma inflexible para tan distintas personalidades?. Debe en general adaptarse dentro de ciertos límites a la edad y a la personalidad del menor.

En algunas legislaciones existe la figura del oficial de probación (probation officers), que como auxiliar muy fundamental ante el Tribunal de Menores tiene a su cargo el primer contacto con el menor enjuiciado y con su familia.

Este contacto se produce por medio de la «entrevista» que puede hacerse en el medio del menor o más frecuentemente en el despacho de los «officers» - «intake».

Esta entrevista según Veillard-Cybulska comprende:

—Una información sobre el funcionamiento del Tribunal y de sus servicios.

—Información o explicación de los derechos y los deberes de los justificables.

—Consejos individuales.

Esta «intake interview» prepara en cierto modo la acción judicial —siguen diciendo—. Y sus objetivos son entre otros:

—Reducir los efectos traumátizantes del proceso sobre el menor.

—Interesar a los padres o responsables del menor, explicándoles el objeto de la acción judicial y su carácter protector y socio-educativo.

—Clarificar las cuestiones jurídicas.

—Establecer un clima de confianza y de colaboración entre el Tribunal, el joven y su familia.

La ausencia de rigorismo debe extenderse a las «*citaciones*», que es el medio por el que el menor es llamado a comparecer ante la Justicia.

La «cédula» tajante y fría debe dejarse para los casos extremos. Antes de ello no existe inconveniente para la llamada telefónica, una carta, una nota, etcétera.

Rechazamos aquellos sistemas en que el menor autor de una infracción, después de declarar como acusado, sea llamado como testigo de descargo. Incluso lo encontramos inaudito para los adultos.

No somos partidarios de tomar *Juramento* al menor testigo ni al menor víctima, ni al menor objeto de litigio. Debiera desaparecer de las legislaciones que lo consienten.

Donde existen Tribunales de Menores, el *local* por lo general presenta características materiales adecuadas. Pero el problema se presenta cuando comparece no como justiciable o en tal carácter, ante los Tribunales ordinarios, ante la Policía, un servicio social, etcétera.

A parte de la regla general de separación de los adultos, es muy importante la austerioridad o la sencillez, la iluminación, el mobiliario.

Estimamos que debe procurarse que no comparezca nunca ante la Sala de Audiencia; un lugar más adecuado es el despacho del Juez. Deben evitarse las togas, los uniformes policiales y no hay inconveniente en que se le interroge en su propio domicilio¹⁵.

En la mayor parte de los países, siempre el interrogatorio, la comparecencia o la audición, se verifican a puerta cerrada, y desde luego sin acceso libre al público. Y sin estrados dominantes. Deberá generalizarse este sistema, sin dejarlo al arbitrio judicial, valorando el sentido educativo y recuperador sobre la mera formalidad procesal.

En cuanto al menor, la obligatoriedad de su comparecencia, y de ser oido o interrogado, casi se podría considerar un derecho. Nunca debe tomarse una medida sobre el mismo sin ser oido.

Respecto a la presencia de terceros en la audiencia o interrogatorio del menor, debemos distinguir distintos supuestos.

Nadie discute la conveniencia o derecho de que los padres acompañen a sus hijos a la Comisaría o al Tribunal. Pero acompañar no es presenciar el interrogatorio. Y multitud de opiniones se han venido expresando sobre esta presencia de los padres, sin que creamos existan reglas precisas sobre el particular.

Por razones de su función decisoria, debe dejarse al arbitrio del Magistrado autorizar o no la presencia de los padres. Pero éstos deben estar

¹⁵ La legislación suiza lo cree incluso conveniente. En la española como en la italiana no existe impedimento alguno, aunque sólo suele practicarse en casos muy especiales o en los de enfermedad.

presentes en el interrogatorio ante la Policía. (Sin embargo, en este último caso los tratadistas de los distintos países no se han puesto de acuerdo).

Igual regla debe seguirse ante la presencia Judicial cuando se trata de expertos (psicólogos, asistentes sociales, pedagogos, etc.), pero la presencia de los mismos en el examen policial no nos parece ni necesaria, ni adecuada.

La asistencia del abogado implica problemas de diversa índole. Nadie discute el derecho del menor a ser asistido por un letrado, pero muchas legislaciones ponen trabas a la presencia de éste en el interrogatorio. Personalmente estimamos que como en los tribunales eclesiásticos, debe dejarse al arbitrio del Juez. En todo caso conviene recordar, como hemos dicho anteriormente al tratar de los «roles», que su tradicional misión con respecto al cliente y al Tribunal, difiere en el caso del enjuiciamiento de un menor. En todo caso su presencia es beneficiosa si logra la confianza del menor; pero debe tener unas cualidades mínimas. No una simple inclusión en el «casellario» como exige el Derecho Italiano, sino una especialización adecuada.

No admitimos de manera absoluta las afirmaciones que se han verificado en reuniones de expertos. La primera bajo la presidencia del egipcio Alí-Balign, al considerar que en todo interrogatorio el menor es traumatizado. Ni que deba estar acompañado indiscriminadamente siempre que no rebase la edad penal; ni que deje de estar justificado el interrogatorio porque el menor no pueda ser condenado con medidas penales. Y la segunda en la reunión presidida por Henry Bissonier, en cuanto a que el interrogador no debe estar solo con el menor.

Esto debe admitirse con matizaciones. Desde luego será precisa como hemos dicho la presencia de aquellas personas que ordena la ley. Pero como apunta Viillard, a veces estas presencias, familiares o no, pueden resultar benéficas o indeseables (malos tratos, incestos, etc.). A veces —dice— es mejor estar solo con el menor.

Se trata de afirmaciones varias veces justificadas y otras no, teorizantes y personales que admiten multitud de razonamientos en contra o a favor y que varias de ellas son erróneas.

La publicidad de nombres, retratos, direcciones y otras indicaciones que puedan identificar al menor juzgado suele estar prohibida en la mayoría de las legislaciones. Y no la justifica ni aún la benévola intención de ayudar a la población a comprender mejor los métodos del Tribunal.

Debe prohibirse toda petición de los medios de comunicación social («mass media») encaminada a obtener interviú de los menores implicados.

dos en un proceso a cualquier título. Pero tanto éstos como sus padres pueden hacer declaraciones voluntariamente, aunque estimamos que previamente autorizados por el Juez.

2. ASPECTOS PSICOLÓGICOS DEL INTERROGATORIO

Interesa ahora considerar bajo el punto de vista psicológico, qué es lo que ocurre durante el interrogatorio al menor, tanto superficialmente como en profundidad, sus consecuencias inmediatas o remotas y los aspectos peligrosos o positivos.

En un principio rechazamos, sino tajantemente, si como consecuencia de carácter general, que el interrogatorio produzca necesariamente un trauma al menor que se enfrenta con la justicia por primera vez.

No obstante no negamos que el clima psicológico es consecuencia en cierta medida de las circunstancias y del cuadro material en el que se desenvuelva la comparecencia. Y es complementario del aspecto penal.

Jean Traber, analizando el Cuestionario Internacional sobre el Interrogatorio del Menor realizado por la C.O.I.D.I.E.A. (Organizaciones Internacionales directamente interesadas en la Infancia y la Adolescencia) resumía en primer lugar:

Como aspectos psicológicos DESFAVORABLES en el Interrogatorio del Menor:

- La angustia en la mayoría de los casos (información insuficiente, situación insólita, incertidumbre sobre las consecuencias, etc.) explicando sus manifestaciones externas.
- La sensación de manipulación (chantaje, amenazas, promesas, lenguaje ininteligible...) y como resultado, una declaración falseada.
- Invasión de su intimidad.
- Falsedad inducida de la realidad al considerar como ciertos los elementos ficticios inducidos.
- Sentimientos no fundados de culpabilidad.
- Autoconsideración peyorativa de ser marginado y delincuente confirmándole en su situación como tal, con el resultado de odio a la sociedad.
- Sobrecompensación, afianzándole en un título de gloria en determinados ambientes.
- Estallido de patologías latentes, actuando como ignición o favorecimiento de este estallido.

- Desviación o detención del proceso social educativo.
- Desvalorización y desprecio hacia los órganos Judiciales y Policiales y de toda autoridad.

Y consideraba reacciones POSITIVAS o favorables psicológicamente del Interrogatorio:

- Una mejor percepción y evaluación de los hechos objeto del proceso.
- Desculpabilización, si ha evaluado mal los acontecimientos. Importa entonces su desculpabilización.
- La supresión de tabúes, que han incidido en su desarrollo normal.
- Una mejor percepción de la realidad, sacándole de su mundo ficticio construido a su alrededor.
- Recuperación de la confianza en los adultos, ante los interlocutores honestos y bien intencionados.
- Efecto catártico y terapéutico, que un interrogatorio bien conducido puede producir positivamente en su proceso evolutivo y reeducativo.

En resumen, resulta complicado fijar con exactitud y certeza en cada caso los efectos positivos o negativos del Interrogatorio, produciendo en general si es conducido adecuadamente resultados benéficos, sobre todo en los delincuentes ocasionales o primarios.

Puede a su vez constituir el primer paso de una actuación asistencial, siempre que tenga solución de continuidad judicial o extrajudicial.

De todo ello puede deducirse que no pueden darse reglas generales ni fórmulas mágicas dependiendo en cada caso del lugar, tiempo, personas, ambiente, situación y consideración legal.

Y sin perjuicio de dejar para el final de este escrito un resumen sobre Consideraciones Finales, en tanto sí podemos anotar unas pautas en este trabajo de mera síntesis o introducción, aunque sí debemos añadir por ser de este carácter elemental el respeto a los derechos del menor, dejarle expresarse libremente, no aprovecharse de su inexperiencia para manipularle, no amenazarle física ni psíquicamente y no haber irrupción en su intimidad con detalles innecesarios.

Una encuesta alemana verificada acerca de moral y buenas costumbres sobre una muestra de 15.000 menores ha demostrado que el 12% de ellos prestaban un falso testimonio, y el 50% no eran aptos para testimoniar sobre este aspecto.

El mismo autor antes citado en el contexto jurídico estima que la psicología puede: facilitar un conocimiento más objetivo de los hechos; crear

alrededor del interrogatorio de la audición un ambiente adecuado para evitar la angustia, el disimulo, la aptitud rebelde y la surcompensación; conferir al mismo interrogatorio un carácter terapéutico, favoreciendo la evolución y la readaptación del joven.

A su vez el proceso terapéutico se sitúa a tres niveles diferentes:

- a).-Identidad entre interrogatorio y audición.
- b).-La acción del Juez y de la Policía se inserta en un plan global.
- c).-Coordinación entre la finalidad del procedimiento y el plan terapéutico de rehabilitación.

Aspecto francamente interesante que ha de ser tenido en cuenta en los futuros derechos procesales que afecten al menor.

3.-ASPECTOS DERIVADOS DEL INTERROGATORIO (actitudes, clasificación, edad, derechos del menor, criterios)

La Justicia no siempre tiene una faz rígida, es preciso compaginar lo justo con lo humano, con la comprensión. En el caso de la justicia del menor hay que atender a la protección y recuperación de éste y a la defensa de la sociedad, ante quién vulnera sus leyes y su orden de convivencia. También por ello sería preciso explicar al menor la necesidad de este contrapunto, de armonizar dos aspectos aparentemente discordantes.

Dice el profesor Lafon, que en las conclusiones y recomendaciones de las reuniones internacionales de expertos no se intenta hacer una crítica de la Policía y de la Justicia, sino que simplemente se pretende incitar a ambas a reconsiderar ciertos de sus medios de acción sobre los individuos jóvenes a la luz de la evolución de las ciencias humanas, o de las técnicas modernas de la entrevista, del diálogo y de la comunicación y aclarar el comportamiento de cada uno de nosotros para un mejor conocimiento de la sicogénesis del niño y de la significación de su conducta. Se ha querido igualmente inspirar eventualmente reformas de actitudes, de estereotipos y de conductas y de los interrogatorios y en las audiciones.

Es mucha la literatura verificada sobre los interrogatorios, pero no estamos seguros de que haya predominado en ella el interés del Menor, más bien sustituido por la técnica más idónea en establecer la materialidad de los hechos.

Así, por ejemplo, Wilkins y Lemert¹⁶ llaman lo que en castellano se denominaría «deslegalización secundaria» al resultado negativo consistente

¹⁶ «Social deviance». Londres 1964; «Human deviance, social problems and social control». U.S.A., 1967.

en la aversión o actitud negativa hacia la Policía y la autoridad por parte de aquellos jóvenes clasificados como «difíciles» por los organismos encargados de la corrección o la readaptación.

Es preciso modificar por completo el sentido de encasillar o clasificar a un menor en razón a la conducta observada ante la Policía o la Magistratura. Hood¹⁷ afirma que en los sistemas en que la Policía tiene facultades para detener e inculpar a un joven, utiliza los criterios de gravedad del hecho, antecedentes o reincidencia, la actitud o antecedentes de los padres, el hábito externo en vestido y peinado y sobre todo la actitud del sujeto en su confrontación con el medio policial.

Ignoramos la exactitud comprobada de estas afirmaciones, en todo caso actitud no generalizada en los países europeos, y dependiente de la formación y personalidad del agente policial.

La edad constituye un factor limitativo en la mayor parte de los ordenamientos positivos. Ante la dificultad de dirimir cada caso encierra una presunción social objetiva de minoría o mayoría y por ende, de discernimiento y responsabilidad.

Ya hemos dicho que el concepto del discernimiento –desarrollo intelectual y moral suficiente a conocer y medir la importancia del acto y de sus consecuencias– por lo difícil que resulta en la práctica, ha sido abandonado por la mayoría de las legislaciones, objeto por consiguiente desligado de la finalidad del Juez en su interrogatorio.

Tan erróneo como tal aspecto del discernimiento, resulta el excesivo casuismo en los grupos de edad. Porque si bien el límite mínimo de edad es desconocido por la mayoría de las legislaciones, en otras en cambio se regulan subdivisiones de edad para la aplicación de distintos procedimientos: así Suiza regula el «régimen de niños» (de 7 a 15 años), el de adolescentes (de 15 a 18 años) y en otros países se deja al arbitrio del Juez, para los grupos de 14 a 18, aplicar el procedimiento ordinario o el procedimiento juvenil¹⁸.

Cierto es que admitimos el axioma de separar al menor de todo procedimiento penal aunque sea procesalmente. Pero los modernos brotes de precocidad en las conductas violentas con atentados graves, dan al menos que pensar sobre la revisión de los procedimientos seguidos hasta el presente.

¹⁷ «La delinquencia». París. 1970.

¹⁸ En «El Correo de la Unesco» de octubre de 1973 se inserta nota comparativa de los límites de edad y capacidad de obrar de la juventud. Predominando la mayoría de la edad penal a los 18 años, elevándola seis países a los 21, cinco a los 16, dos a los 17 y uno a los 15. Hoy deben existir modificaciones en algunos países a estos límites.

No compartimos el sentir generalizado del temor a los interrogatorios por la Policía, proponiendo para ello la rebaja de la edad penal. Nos inclinamos, por el contrario a una obligada especialización de la Policía o a la creación en todas las partes de una Policía especial para el menor.

Antes hemos apuntado la necesidad de tener en cuenta en toda autorización o interrogatorio el respeto necesario a los derechos del niño. Claro está que no nos referimos a la llamada Declaración Universal de sus Derechos puesta al día en 1959, sino a los peculiares que se presentan ante la situación procesal.

Sin entrar en su justificación podemos resumirlos en:

- Derecho a su originalidad.
- Derecho a su protección.
- Derecho a expresarse libremente y ser escuchado.
- Derecho a la coherencia en las intervenciones y en las acciones.
- Derecho a que no se le engañe con falsas promesas para ganar su confianza.
- Derecho a no ser violentado física y moralmente.

La cuestión de los derechos, que sería interminable y que hemos diluido en otros capítulos, se haya íntimamente ligada a la de la Deontología Jurídica del Menor, encasillada entre el interrogatorio, el órgano autoritario y el Menor –acusado, víctima, testigo u objeto de litigio. Deontología consistente no sólo en desarrollar unas reglas precisas, sino en la individualización del interrogatorio y en determinados principios generales, que entremezclaremos después, en las consideraciones finales.

Para terminar esta exposición, antes de emitir conclusiones y a fin de homologar criterios anotaremos seguidamente los distintos conceptos o definiciones sobre el tema que nos ocupa, adoptados por los profesores Tisseyre, Traber y Lafon en el análisis de encuestas y «Rapport» subsiguiente presentado en 1976 a la Unión Internacional de Protección a la Infancia.

Así, se entiende que:

Audición, es la comparecencia del niño o del adolescente ante un representante de la autoridad judicial, en el curso de la cual es invitado a expresarse libremente.

Interrogatorio es la comparecencia del niño o del adolescente ante un representante de la autoridad Policial a fin de responder a preguntas precisas, que permitan establecer ciertos hechos.

Autor es el menor presunto de haber cometido un acto delictuoso.

Menor víctima es aquel que ha sufrido un perjuicio, como consecuencia de un acto delictivo.

Menor testigo aquel que presuntamente ha asistido a la realización de un acto delictuoso.

Menor objeto de litigio el que es objeto de una reclamación entre partes civiles.

Definiciones y conceptos que no compartimos, porque:

a) Ya que el criterio diferenciador entre audición e interrogatorio no es ni la distinta comparecencia ante la autoridad judicial y policial, ni deja de ser el segundo porque el sujeto se exprese libremente ni se persigue solamente el establecimiento de los hechos. El criterio es meramente procesal en la forma e idéntico en el fondo y su valoración probatoria, aclaratoria o informatoria es indistinta en este campo jurídico especial.

b) Se puede ser víctima como consecuencia de un acto delictuoso o culposo, o negligente o de una conducta meramente antisocial.

c) El menor testigo no es un asistente presunto a la comisión de un acto delictuoso, sino que ha tenido una presencia real en un hecho o acontecimiento, delictuoso o no, y que ha podido percibir sensorialmente.

d) El menor objeto de litigio, puede serlo en causa penal o civil o incluso de índole administrativa.

Y pasamos ya a las consideraciones finales elaboradas por la doctrina internacional.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Como deseos, o votos, o recomendaciones, o conclusiones, en los trabajos preparatorios, informes, reuniones de síntesis, «rapports» y comisiones, tanto por la Unión Internacional de protección a la Infancia, como de otras reuniones de expertos, congresos y asociaciones internacionales, entresacamos bajo nuestro exclusivo criterio, los siguientes, con respecto al INTERROGATORIO DEL MENOR:

–El interrogatorio es un arte que se puede mejorar.

–Es preciso evitarlo siempre que sea posible.

–La audiencia puede ser traumatizante.

- Debe perseguir en primer lugar el bien del niño.
- Debe practicarse como norma general a puerta cerrada.
- Debe realizarse por Magistrados o Policías especializados.
- En tiempo adecuado y favorable (nunca en horas intempestivas).
- Con la menor frecuencia posible.
- Con inmediatez a la comisión del hecho.
- Con el mínimo de personas delante.
- Puede el menor estar acompañado de un tercero.
- Prohibición de tomar huellas dactilares o fotografías antropométricas.
- Prohibición de publicidad del interrogatorio.
- Realizado con vocabulario comprensible.
- En local adecuado.
- Deben serle explicados al menor previamente sus derechos.
- Debe observarse una Deontología del interrogatorio.

(Como aspectos de esta Deontología y entre otros más secundarios se señalan:

- Que la persona del menor debe siempre ser respetada.
- Por personal preparado debe desentrañarse la significación profunda y nebulosa de sus palabras.
- La busca de la verdad no justifica la coacción, la violencia, el chantaje o el disimulo.
- El menor es un ser en perpetuo cambio; deben por ello tenerse en cuenta sus características pasadas y actuales.
- Las intervenciones deben ser coherentes, llevadas en colaboración con la familia cuando sea posible.
- Todo interrogador que perjudique a un menor, deberá responder ante la Ley de los métodos y medios empleados).
- Deberían existir prescripciones más detalladas sobre el interrogatorio del menor (Pero sin casuística y permitiendo su individualización).
- Debe armonizarse el interés del individuo con el de la sociedad.
- Las técnicas de la entrevista y del interrogatorio deberán ser enseñadas en la Escuelas del Servicio Social, en las de Policía, en las Fa-

cultades de Derecho y en los centros formativos docentes que tengan relación con el menor.

—Las organizaciones no gubernamentales deberían preparar una guía o resumen sobre el interrogatorio del menor.

—Deberían practicarse encuestas sobre las repercusiones del interrogatorio en los menores y aprovechar después el estudio de los resultados.

—Con respecto al menor fugado, se debe tender no a los hechos cometidos, sino a la significación de su comportamiento.

—Despenalizar ciertas conductas —sólo al ocasional o primario—, para evitar un sentimiento de impunidad.

—Formación complementaria en psicología del interrogador.

—Preparación previa de un esquema del interrogatorio.

—Conocimiento por el menor de las razones y el objeto de su comparecencia.

—Evitar confrontaciones cargadas de emotividad.

—Presencia de un abogado especializado, siempre en interés del joven.

Y con respecto específicamente en cuanto al menor delincuente:

—Campo de aplicación lo más limitado posible del interrogatorio. No repetirlo sin autorización del Juez, o del instructor.

—No deberían tender exclusivamente al «establecimiento de los hechos» sino a la evaluación de una situación y a la búsqueda de una solución educativa.

—No excluir el interrogatorio siempre, ya que a veces sirve de disuasión.

—Por excesivo trabajo del Magistrado, poder delegar su práctica en el servicio social u otra persona designada por aquél.

—Colocación de la Policía especializada bajo la dependencia y servicio exclusivo del Magistrado del Menor.

Ávila, mayo de 1997.

Fallecido el autor de este trabajo, he asumido la modesta, pero honrosa tarea, que como amigo suyo me era inexcusable, de corregir las pruebas de imprenta respecto del original.

Grapado al mismo aparecía una nota de su puño y letra dirigida al homenajeado D. Eduardo, que literalmente dice: «Al entrañable compañero, próximo tantos años, al historiador, al magnífico hombre honrado y cabal, Eduardo Ruiz Ayúcar».

Estoy seguro de que ambos, desde la complacencia de la eternidad, se sonríen ante la insignificancia de los desvelos científicos que nos ocupan a los que colaboramos con la Institución.

Juan Jacinto García Pérez. (Coordinador de la Sección de Derecho)